

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00333 00**

En atención al informe secretarial que antecede, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el inciso segundo numeral 3, del auto de enero 15 de 2024, en el siguiente sentido:

TERCERO: Por otra parte, obre en autos la comunicación 50C2023EE26739 de octubre 30 del año próximo pasado, junto con sus anexos que da cuenta del embargo de los inmuebles objeto de esta Litis, registrados ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – zona centro, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Con base en lo anterior, revisados los registros que recaen sobre los folios de matrícula inmobiliaria 50C – 2067645, 50C – 2067455 y **50C – 2067456**, se resalta que se inscribió como un “EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL” cuando esta es una demanda EJECUTIVA PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA REAL, por tanto, secretaría oficie a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS –ZONA CENTRO para que se sirva realizar la corrección respectiva en tal sentido. - Tramítese por el interesado; y no como se indicó.

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: 926096ae37c81673deb2a3916e9e609e1f3168cf773f0053eb9661497d63492b

Documento generado en 11/03/2024 09:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00572 00**

No se atiende la solicitud de renuncia que allega la abogada **MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ CHICA**, toda vez que se encuentra reconocida para actuar dentro de esta causa.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0786fa2914cc1c691f57755bc9756fb65c9e28a2e799800d95d225092c782dbb**

Documento generado en 11/03/2024 09:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 1100131030232021 00124 00

En atención a la solicitud elevada mancomunadamente por las partes, con apoyo en lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso, se

DISPONE:

DECRETAR la suspensión del proceso hasta octubre 31 de 2029, inclusive o antes **si la parte ejecutante así lo solicita.**

Por secretaria contrólese el término aquí aludido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4912f80fcc9daf32f39751a1645cf87082d61151f8662dfd7efb41970e60ff**

Documento generado en 11/03/2024 09:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100140030712017 00142 01

De conformidad con lo previsto en el artículo 327 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, admítase en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia que en agosto 1 de 2023 emitió el juzgado Setenta y uno civil municipal, actualmente convertido en juzgado Cincuenta y Tres de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

Se le advierte a la parte apelante que cuenta con el termino señalado en la norma invocada para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef59cb02e27e13b88bc7ab95e5e7984c6e7bdd46d3432e0e1d6493170568d1d**

Documento generado en 12/03/2024 04:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00443 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud vista a posiciones 74/76 del expediente y su documental anexa, según lo prevén los artículos 93 y 368 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la reforma de la demanda declarativa instaurada por MÓNICA COLMENARES GULUMA y el menor SAMUEL FABIÁN CASTILLO COLMENARES representado por MÓNICA COLMENARES GULUMA, contra VÍCTOR JULIO ARCINIEGAS PORTILLA, SEGUNDO ULLOA AMADOR, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA – COOPETRAN y ALLIANZ SEGUROS SA.

Notifíquese el presente auto a la demandada, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 93 ejúsdem, esto es por estado, corriéndoles traslado de la demanda reformada por diez (10) días.

Bastantéesele al abogado Oscar Orlando Cortes Molano como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7562451aa3ed1e5ebb585e4f455ab8a2f0c009afae45f59b49e67b3e5bc4902**

Documento generado en 12/03/2024 04:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00070 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de RAFAEL ERNESTO GIL contra GINA MARCELA MAHECHA BELTRÁN y MANUEL ALONSO BEJARANO, para que estos, en el término de cinco días, paguen:

1. \$250'000.000, capital del pagaré base de la acción, suscrito en junio 9 de 2016.
2. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde junio 10 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiése a la DIAN.

Bastantéesele a la abogada Sandra Yadira Bustos Rodríguez, como apoderada del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137548b7419995d3754da67e23d340f96260b92ac561718641e6500344fd28a5**

Documento generado en 12/03/2024 04:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00077 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Como se pide reconocimiento y pago de perjuicios materiales por lucro cesante consolidado y futuro, ajústese el juramento estimatorio a las exigencias del artículo 206 del código General del Proceso, vale decir, de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de lucro cesante, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (núm. 7, art. 82, núm., 6, art 90 del C.G. del P).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c644aa26ac47b20260ac4b7de53494512a9b8555c8e66b3354663976be7010f**

Documento generado en 12/03/2024 04:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00079 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, contra FAUSTINO MARTIN MÉNDEZ MARCANO, para que éste, en el término de cinco días, pague:

1.\$129'284.323 por capital insoluto del pagaré 320094638.

1.1. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde septiembre 29 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.\$87'888.572 por capital insoluto del pagaré suscrito en abril 14 de 2021.

2.1. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde octubre 16 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciense a la DIAN.

Bastantéesele al abogado Edwin Giovanni Duran Bohórquez, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d63e5ac5431a0fadf25890089dbc0f72f3c00781cab52ad56bff9bcdea38e7**

Documento generado en 12/03/2024 04:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00079 00

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas LMS676, denunciado como de propiedad del ejecutado. Oficiarse a la oficina de tránsito correspondiente.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que perciba o que llegare a percibir y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de lo que devengue FAUSTINO MARTIN MÉNDEZ MARCANO, quien se identifica con cédula de extranjería No. 671.294 en EQUIPOS DE PINTAR SAS.

Oficiarse al Señor Pagador de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario.

Limítese la medida a \$250'000.000 M/Cte

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76adc077463f9df58f2f5f4bf49f71343c87c43a862d9ec49ef43019b6ea95de**

Documento generado en 12/03/2024 04:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00070 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1.- Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula 50C-1350507 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona Centro, denunciado como de propiedad de los ejecutados. OFÍCIESE a tal dependencia. *(Num. 1 art. 593 del C.G. del P.)*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d0ce1e684ec11966a9cb3791aa1014633dc53a3859b67de4fc57cb0984c440**

Documento generado en 12/03/2024 04:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00066 00**

Reunidos los requisitos formales de los artículos 946 a 971 y 1325 del código Civil, 82ss y 368 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA** instaurada por **NOHORA STELLA PEREZ GOMEZ** y **JOSE ARNULFO PULIDO ROJAS** contra **EDGAR ROBERTO SARMIENTO MARTÍNEZ**, la que se tramitará por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la parte aquí demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste y ejerza su derecho a la defensa. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Previo a resolver sobre el decreto de la cautela solicitada, conforme se prevé a numeral 2 del artículo 590 del CGP, préstese caución en suma equivalente al 20% **del valor estimado de las pretensiones**.

Bastantéesele a **ABRIL GÓMEZ MEJÍA ABOGADOS ASOCIADOS SAS - AGM ABOGADOS** que por medio del abogado **DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO**, actuará como apoderada general de la parte actora, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Peña Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

YARA.

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef2dfcad8bd9b5f4520d0f4f4d923ea9dc7309db21c0344333f4305feefa7aa**

Documento generado en 12/03/2024 05:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00057 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no acató lo ordenado en el auto inadmisorio acá emitido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de NULIDAD de contrato incoada por **JOSE GUILLERMO SALAMANCA CORREDOR** contra **EDNA LILIANA SALAMANCA MAYORGA**.

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno *(no obra documental física)*.

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5300d84e15f0ffac129b8c166e599b8497d68cedb97a064b60cfbb1a1152fa**

Documento generado en 12/03/2024 05:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 1100131030232021 00231 00 – C - 1

A efectos de continuar con el trámite y enderezarlo en debida forma, en aplicación de lo dispuesto en auto de noviembre 17 de 2022 (*ver ubicación 65 del cuaderno principal*) en el que se ordenó corregir el nombre de la causante aquí demandada, por secretaria oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva (*núm 5 admisorio*), Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Alcaldía Mayor de Bogotá, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) (*núm 6 admisorio*), indicando que, conforme con lo anotado en escritura pública 4886 otorgada en octubre 3 de 1974 ante la notaria Decima del circulo de Bogotá DC, registrada en anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria **50C – 14220** objeto de esta litis, la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de quien en vida respondía al apelativo de MYRIAM TRIANA AYANA y se identificaba con cedula de ciudadanía 20'248.550, y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de la litis, y no MIRIAM TRIANA AYANA como quedo en el admisorio de demanda¹.

A su vez, la parte actora deberá allegar nuevamente las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, teniendo en cuenta las correcciones efectuadas al auto admisorio de demanda.

Por último, secretaría actualice los datos ante los registros nacionales de personal emplazadas y de procesos de pertenencia, corriendo nuevamente el traslado de que trata el numeral 7 del artículo 75 de nuestra normativa procesal civil, en consonancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Certificado generado con el Pin No: 190815527722664905 Nro Matrícula: 50C-14220
Pagina 2

Impreso el 15 de Agosto de 2019 a las 12:19:34 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-10-1974 Radicación: 74079060
Doc: ESCRITURA 4886 del 03-10-1974 NOTARIA 10A. de BOGOTA VALOR ACTO: \$165,000

ESPECIFICACION: 1 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

1 BASTO POVEDA ALVARO CCM 48972

1 A: TRIANA AYALA MIRIAM

SUPERINTENDENCIA

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40778f3d5c05e758cfa4a917a077e536c7de8042f6fe8911b85827b1f791c9c**

Documento generado en 12/03/2024 05:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 1100131030232021 00231 00

Se resuelve la excepción previa formulada por el curador ad litem actuante en esta causa y que nominó “3. *Inexistencia del demandante o del demandado*”, al amparo de lo previsto en el artículo 100 del código General del Proceso.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

El libelista manifiesta que la demandada referida en el auto admisorio, MIRIAM Triana Ayala, identificada con cédula de ciudadanía 20'248.550, NO existió jamás, pues quien existió y se identificó con tal número de cedula, fue alguien completamente distinto, esto es MYRIAM TRIANA AYALA, por lo que claro está, la compradora fue MYRIAM y NO MIRIAM, que el certificado de tradición y libertad no corresponde a la verdad, y, por el contrario, genera más dudas por cuanto no aparece la cedula de ciudadanía de MYRIAM, ni de ninguna otra persona, por lo que les tocó manifestar que la titular del dominio era incompleta.

Por ello concluye que, la demanda debió dirigirse contra la verdadera propietaria y firmante de la escritura de venta MYRIAM y más exactamente, contra sus sucesores; y NO los de MIRIAM que no existe.

TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

El traslado se surtió bajo los apremios del artículo 110 de nuestra normativa procesal civil, plazo aprovechado por el actor

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo y no la legalidad del auto, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
 - 3. Inexistencia del demandante o del demandado.**
 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- [...].”

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración

YARA.

de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se analizará el medio exceptivo denominado: **“Inexistencia del demandante o del demandado”**.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y las que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que persona natural, al tenor del artículo 74 del CC, es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse ello en los estatutos procesales, como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de alguno de los extremos que deba conformar una litis, si ésta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se exigen los datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

La doctrina, al ocuparse de esta excepción, expone que los eventos que pueden dar lugar a su configuración, son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; **c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte**, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas.*

En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”¹

Así las cosas, la aludida excepción no se configura **en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad**, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que, desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital insoslayable.

En el caso sub examine, una vez revisado el paginario y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por curador ad litem aquí designado, se advierte de entrada, que estamos en presencia de una imprecisión en la demanda en cuanto al nombre de la demandada, pues en el poder y escrito genitor se indicó que la demanda estaba dirigida contra MIRIAM TRIANA AYALA y demás interesados, cuando el nombre correcto es MYRIAM TRIANA AYALA, conforme se aprecia en la escritura pública 4886 de octubre 3 de 1974, otorgada en la notaria Decima del círculo

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ2016.

de Bogotá D.C y certificación de cancelación de cedula de ciudadanía vistos en los anexos de esta demanda

No empece, la imprecisión advertida no configura una inexistencia de la cujus demandada, pues a pesar del lapsus tipográfico, se podía entrever, realizando una interpretación moderada, como bien lo hizo el profesional en derecho, que la persona ya fallecida concretamente era tanto la demandada, sin que tenga sentido afirmar que fuese inexistente, pues la existencia de quien debe acudir al juicio como extremo pasivo, al estar fallecida, eran sus herederos determinados ora indeterminados, y esa existencia es real, cosa diferente y ajena a ésta excepción, es un error mecanográfico al digitar su nombre, debiendo tenerse en cuenta además que tal circunstancia no puede sacrificar el derecho sustancial que se reclama.

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que, respecto de la aludida excepción, no se observa la configuración de la inexistencia de demandante y demandado.

Sumado a todo lo anterior, véase que por auto de noviembre 17 de 2022 (*ver ubicación 65 del cuaderno principal*) se ordenó la corrección del auto admisorio de la demanda teniendo en cuenta lo advertido por el profesional en derecho y lo aquí dispuesto.

Consecuente con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada ***“Inexistencia del demandante o del demandado”***.

SEGUNDO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6422d221a72cf0aafbb20635d755684ea65d348d1e0d46f054f09130eb007bc7**

Documento generado en 12/03/2024 05:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00231 00 – C - 1**

Conforme la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora (*ubics 79 a 81*), téngase en cuenta que el litisconsorte necesario por pasiva **RENE FERNANDO TRIANA AYALA**, se encuentra legalmente notificado bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término de ley no hizo uso de su derecho de contradicción.

Por otra parte, como el escrito visto a posiciones 84/85, cumple los presupuestos del artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por **Guillermo Triana Ayala** hace la abogada **ALBA RAQUEL MEDINA DE AVENDAÑO**.

Por último, se reconoce personería a la abogada **AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS** como apoderada de **Guillermo Triana Ayala** en los términos y para los fines de del poder general el conferido.

Por secretaria, remítasele link del plenario a la apoderada antes reconocida, para que extraiga la documental que sea de su interés.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b82b4fec171d22ab65aee7e2bb95b1c4d707b86f3bf981cd6bbf3659561b2e0**

Documento generado en 12/03/2024 05:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>